



AUTO No **1659** DE 2018  
( 10 de Diciembre )

**"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE 197/18 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

EL SUBDIRECTOR DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA", en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, Acuerdos 011 de 1989 y 004 de 2006 el Decreto 1791 de 1996, Decreto 1076 de 2015, y demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante diligenciamiento del formulario respectivo el día 05 de marzo del señor JHAN CARLOS OLANO FERNANDEZ, identificado con C.C. No. 1.124.001.901 de Maicao, solicita Liquidación por servicios de Evaluación Ambiental

Posteriormente mediante escrito radicado N° ENT-1647 de fecha veintitres (23) de marzo de 2018, el citado señor presenta la documentación correspondiente para la solicitud de permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas dentro de la cual en su condición de apoderado de la señora PASCUALITA EPIEU, con identificación No. 40.837.065 de Manaure adjunta poder otorgado el día 1 de marzo de 2018, en el cual la citada señora manifiesta ser "autoridad competente de la comunidad de NAZARETH, ubicada en el municipio de MANAURE, departamento de La Guajira".

En atención a dicha solicitud el Coordinador del Grupo de Licenciamiento, Permisos y Autorizaciones Ambientales de la Corporación Autónoma, avocando conocimiento del asunto en mención, emitió auto de trámite No. 369 fechado 28 de Marzo de 2018, y por oficio radicado N° INT-1190 del 3 de abril del 2018, corrió traslado al Grupo de Evaluación Control y Monitoreo Ambiental, para que se programara la visita de evaluación y se entregara el informe técnico para continuar con los trámites pertinentes.

Una vez realizada visita de inspección por parte de funcionario idóneos, se entrega informe técnico radicado N° INT-1393 de fecha 11 de abril de 2018 .

Sin embargo, se observa que con fecha 16 de marzo de 2018 mediante Radicado SAL-1078 se requirió al solicitante se aportaran todos los documentos que acreditaran el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 99 de 1993 y el Decreto compilatorio 1076 de 2015 haciendo énfasis en la necesidad de que se acreditará la condición de Autoridad Tradicional de la señora PASCUALITA EPIEU.

Posteriormente mediante Oficio identificado con radicación SAL-5621 del 26 de Octubre de 2018 se volvió a requerir al Señor JHAN CARLOS OLANO FERNANDEZ a fin de que allegara los documentos que acreditaran a la señora PASCUALITA EPIEU como "única Autoridad Tradicional Wayuu de la Comunidad de Nazareth" sin que hasta la fecha se hubiere dado respuesta a dicho requerimiento.

El envío de esa comunicación se realizó el día 01 de Noviembre de 2018 a través de la empresa de Mensajería TEMPO EXPRESS de acuerdo con la guía No. 318562090634 siendo recibida en el sitio de destino el día 6 de noviembre del año en curso tal como aparece registrado en la página web de la citada empresa de mensajería.

Que teniendo en cuenta los antecedentes previamente listados, esta Autoridad Ambiental hará el respectivo análisis y estructura del presente Acto Administrativo, dentro del Expediente 197/18, de la siguiente manera:

I). Competencia de la Corporación Autónoma Regional; II) Procedimiento; III). Motivación y finalidad del Acto Administrativo.

## COMPETENCIA DE LA CORPORACION

Que según el Artículo 31 numeral 2 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que según el Artículo 31 Numeral 9 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para el aprovechamiento forestal, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

## PROCEDIMIENTO

El artículo 8° de la Constitución Política de Colombia determina que Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Así mismo, la Constitución en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Igualmente, el artículo 80 ibidem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

También el artículo 95 de la Constitución Política, preceptúa en su numeral 80, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) establece: "En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo".

Que para el caso específico de esta solicitud se observa sin lugar a equívocos que el señor JHAN CARLOS OLANO FERNANDEZ, ha abandonado continuar con el trámite respectivo por lo que su conducta se encuadra en lo señalado en el artículo 17 de la Ley 1473 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado Ley 1755 del 30 de junio de 2015 el cual preceptúa : "Peticiones incompletas y desistimiento tácito En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales".*

Así mismo, el Artículo 122 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) en relación con la formación y archivo de los expedientes contempla que, concluido el proceso, el expediente se archivará (...)".

#### **MOTIVACION Y FINALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Que el funcionario comisionado del Grupo de Seguimiento Ambiental de la Corporación, realizó visita de inspección ocular al sitio de interés, evidenciando lo plasmado en el informe técnico con radicado N° INT-1393 de fecha 11 de abril de 2018:

Que efectuado el análisis documental del expediente 197 de 2018 se observa que el solicitante JHAN CARLOS OLANO FERNANDEZ, actúa mediante un poder en donde se señala que la poderdante PASCUALITA EPIEYU funge como "autoridad competente de la comunidad de Nazareth", así mismo se aprecia un documento fechado el día seis (6) de marzo de 2018, suscrito por el señor ELVEN MANUEL MEZA BARROS, Secretario de Gobierno y Participación Ciudadana del Municipio de Manaure- La Guajira en el que manifiesta "Que la Señora: PASCUALITA EPIEYU, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 40.837.065 expedida en Manaure La Guajira, es líder en la Comunidad de TURUMANA y del área de influencia en donde funciona la institución educativa de NAZARETH".

Que el calificativo de "líder" de su comunidad no la acredita como Autoridad Tradicional de la misma ya que esa condición debe constar en los documentos que para el efecto lleva la Secretaría de Asuntos Indígenas o la entidad que haga sus veces en el correspondiente Municipio.

Que a pesar de haber sido realizado el respectivo requerimiento no se observa en el expediente certificación alguna que señale que la otorgante del poder se encuentre reconocida como única Autoridad Tradicional Wayúu de la comunidad de Nazareth de acuerdo con el Libro de actas de Posesión de Autoridades Tradicionales Wayúu de la Alta y Media Guajira, con lo cual no se cumple con los requisitos legales para la validez de la autorización.

Que el desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.

Que el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece el trámite a seguir cuando la petición está incompleta porque: i) en su contenido falte alguno de los elementos previstos en el artículo 16 del proyecto de ley estatutaria o ii) faltan requisitos o documentos necesarios para resolverla o estos no se encuentren en los archivos de la autoridad ante la cual se eleva la petición.

En tales eventos, en garantía del derecho de petición, la norma establece que se debe indicar al interesado la información o documentos faltantes para que este los aporte en el plazo indicado en la ley, o dentro de la prórroga que se le conceda, so pena de entender que ha desistido de la petición. Así mismo, determina que el acto que declara el desistimiento debe ser motivado y contra el mismo procede el recurso de reposición.

Que a pesar de haber sido realizados dos requerimientos no se observa en el expediente actuación posterior realizada por parte del señor JHAN CARLOS OLANO FERNANDEZ, encaminada a dar continuidad a la solicitud de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas en el predio de la comunidad Indígena de Nazareth, resguardo indígena de Alta y Media Guajira, Jurisdicción del Municipio de Manaure- la Guajira.

Que se concluye que el trámite administrativo relacionado con las diligencias del expediente 197 de 2018, la actuación a seguir consiste en el archivo de las diligencias y por ende del respectivo expediente.

Que, por lo anterior, y de conformidad a las razones jurídicas antes expuestas, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, procederá a ordenar el archivo de las diligencias relacionadas con el expediente 197 de 2018.

Que, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Subdirector de Autoridad Ambiental de CORPOGUAJIRA,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar el archivo del expediente 197 de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación notificar al señor JHAN CARLOS OLANO FERNANDEZ o a su apoderado debidamente constituido.

**ARTÍCULO TERCERO:** Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación notificar a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de La Guajira.

**ARTICULO CUARTO:** El presente Acto Administrativo deberá publicarse en la página WEB o en el Boletín oficial de Corpoguajira, para lo cual se ordena correr traslado a la Secretaría General de la entidad.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO SEXTO:** El presente Auto rige a partir de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, el diez (10) del mes de Diciembre de 2018.



ELIUMAT MAZA SAMPER  
Subdirector de Autoridad Ambiental

Proyectó: J Capella  
Revisó: J. Barros

7 de Enero 2019  
Cesar Valencia  
91.231.505  
Miguel Angel